



DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.
OFICINA: SINDICATURA MUNICIPAL.
EXPEDIENTE: 1226/2020.
OFICIO: 125/SINDICATURA/2020
ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO NUMERO
CDH/SVG/856/2020.

MAESTRA VERONICA POLANCO FLORES.
SEGUNDA VISITADORA GENERAL DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.



La que suscribe, LIC. CRISTINA ROMERO VILLEGAS, señalando como Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Tlatlauquitepec, Pue., señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el ubicado en Avenida Reforma Numero 47-A, Colonia Centro de Tlatlauquitepec, Puebla (Palacio Municipal) comparezco ante esta comisión a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafos cuarto y quinto, 5, 14, 16, 17 párrafo segundo, 31 fracción IV, 102 apartado B, 115 fracciones I, II, III inciso f) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 12, 17 fracciones II y IV, 102, 103, 104 inciso f), 121, 122, 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 8 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Procuración al Ambiente; 1, 2, 3, 13 apartado B, fracción VI, de la Ley General de Salud; artículo 6, fracciones VI y VII, 16 fracciones II, III y 166, 167, 175, 176, 179 de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla; 134, 136, 182, 213, 214, 215, 229 fracción III y V, 230, 231, 289, 293, 300, 301, 303, 306, 308 de la Ley Estatal de Salud; 1, 2, 3, 36, 37 fracciones I y III, 38, 78 fracción I, 80, 82, 83, 100 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal; 35, 36, 39, 41 del Reglamento de Mercados, Comercios Fijos, Semifijos y/o Ambulantes del Municipio de Tlatlauquitepec; 1, 2, 3, 5 fracciones IV y X, 22 fracciones VII inciso f y XVII, 28 del Reglamento Interno del Municipio de Tlatlauquitepec, vengo ante usted a dar cumplimiento al





requerimiento realizado por usted mediante auto de fecha treinta de marzo de los corrientes, para lo cual lo hago en los siguientes términos:

A) QUE ES CIERTO EL ACTO QUE ALEGA EL QUEJOSO, PERO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y/O GARANTÍAS.

Lo anterior es así toda vez que si bien es cierto que el supuesto agraviado manifiesta que el personal actuante del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Pué., realizó una inspección en la casa habitación ubicada en Calle **[REDACTED]** 22, Colonia de Xaltenango perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, no menos cierto es que previo a la radicación del expediente administrativo número 002-DEMA-02-20, en fechas 08 y 19 de febrero del año inmediato pasado la coordinadora de salud y la directora de ecología, ambas del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Pué. 2018-2021, habían requerido al **[REDACTED]** a fin de que exhibiera los documentos necesarios a fin de acreditar el buen funcionamiento del matadero de puercos que había establecido en su domicilio, ya que existía una gran molestia de los habitantes de dicha localidad por la propagación de insectos y olores que despedían dichos semovientes; a lo que el ahora peticionario no atendió en tiempo y forma dichos requerimientos.

Así las cosas, pese a que el personal actuante del H. Ayuntamiento le otorgo al peticionario la oportunidad de que aportara medios de prueba que acreditaran el buen funcionamiento de su matadero, este hizo caso omiso por lo que previos trámites de ley se radico el expediente administrativo correspondiente a fin de que se pudiera realizar la inspección, supervisión y vigilancia de que dicho establecimiento cumpliera con los requisitos exigidos por la ley para su correcto funcionamiento. Así pues, en fecha 09 de Marzo del año en curso, tuvo verificativo la multitudada inspección en la cual los inspectores visitadores se percataron de las irregularidades que presentaba el matadero, así como también, que las instalaciones en donde se encuentran los cerdos no son las óptimas ya que DICHO MATADERO SE ENCUENTRA ASENTADO DENTRO DE LA MANCHA URBANA, lo cual contraviene disposiciones de orden público, observancia general e interés social los cuales





atentan en contra del derecho a la salud, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4 constitucional, el cual reza lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

Atento a lo anterior, es dable decir a esta H. Comisión que el matadero propiedad del **[REDACTED]** funcionaba de manera ilegítima e ilegal, ya que no contaba con los derechos municipales que precisa la ley de





ingresos municipal ni mucho menos contaba con las licencias de operación que otorga la Secretaría de Salud del Estado, por lo que esta autoridad advierte que dicho matadero suponía un foco de infección y riesgo sanitario para el bienestar de la colectividad del municipio. Siguiendo con la correcta ilación de los hechos, del acta de inspección 001 del expediente administrativo 002-DEMA-02-20 misma que se anexa en copia certificada para que surta los efectos legales correspondientes, se puede observar que al ahora quejoso se le respetaron sus garantías de AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, así como también, se le solicitó exhibiera los siguientes documentos: (1) *Cedula de Empadronamiento*, (2) *Licencia de Uso de Suelo*, (3) *Evaluación de Impacto Ambiental*, por mencionar algunos, los cuales no fueron mostrados en el momento en que se practicó la multitudinaria visita; de igual manera, de la lectura del acta de inspección se advierte que al C. Rubén Romero Ramírez se le otorgó el derecho de que expresara lo que a su derecho e interés conviniera, con total independencia de que se dejaba expedito su derecho de promover agotar el recurso administrativo de inconformidad que dispone la Ley Orgánica Municipal. Lo cual evidencia una vez más, que el actuar de los inspectores visitantes adscritos a este H. Ayuntamiento se ajusta al Estado de Derecho, sin que ello sea óbice de que se materialice una afectación a la esfera jurídica del ahora agraviado.

Finalmente, pese al irregular funcionamiento del multicitado matadero, se destacan las siguientes irregularidades: *"Por parte de Ecología.- se vierten los excrementos de los porcinos en el drenaje y de vez en cuando en un terreno expuesto a cielo abierto, permitiendo la proliferación de moscas, las cuales pudieran causar enfermedades virales como tifoidea (...)* Por parte de la Dirección de Salud.- *El lugar donde se encuentran los animales no es el lugar adecuado ya que existe un asentamiento humano perfectamente establecido, y por lo cual los olores que se desprenden son muy incómodos y es por lo que se provoca enfermedades vía respiratorias y se le exhorta a realizar las fumigaciones correspondientes a fin de evitar la reproducción de bichos y/o moscas".* Por parte de la Coordinación de Desarrollo Económico.- *No cuenta con los documentos correspondientes para acreditar que su establecimiento está al corriente de pagos municipales, además de que las instalaciones están en pésimas condiciones."* Derivado de lo anterior, es





obligación de la suscrita, resaltar ante esta H. Comisión de Derechos lo que disponen los artículos 179 de La ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, 306 de la Ley Estatal de Salud, 31 del Reglamento de Mercados, Comercios Fijos, Semifijos y/o Ambulantes del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, mismo que a la luz de la razón disponen lo siguiente:

**La ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio
Ecológico del Estado de Puebla**

Artículo 179.- (...)

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y ante las mismas la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán imponer discrecionalmente atento a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de cometer la infracción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

IV.- Revocación de concesiones, cancelación de autorizaciones, permisos o licencias;

V.- El retiro de la circulación tratándose de fuentes móviles y traslado a los depósitos de vehículos; y

VI.- La reparación del daño ambiental.

LEY ESTATAL DE SALUD.

Artículo 306.- Las sanciones administrativas podrán

ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial

o total, y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

**Reglamento de Mercados, Comercios Fijos, Semifijos
y/o Ambulantes del Municipio de Tlatlauquitepec,**

Puebla.





Artículo 31.- Al infractor del presente Reglamento, se le impondrá por el H. Ayuntamiento o la persona que sea designada por el, las siguientes sanciones:

Amonestación;

I.- Multa de 2 a 500 días de salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse la infracción a las disposiciones administrativas;

II.- Clausura parcial o total de forma temporal;

III.- Clausura parcial o total en forma definitiva;

IV.- Desocupación del local, puesto, área, espacio, lugar o casilla utilizado; y

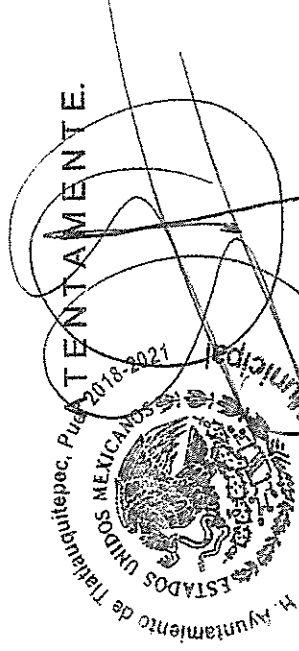
V.- Reubicación del local, puesto, área, espacio, lugar o casilla utilizado.

Congruente a lo anterior, se puede arribar a la firme conclusión de que en el presente asunto no existe violación y/o afectación a los derechos humanos del quejoso, ya que el actuar del personal del H. Ayuntamiento de Tlaxlaquitepec, Pue., se ajusta a se encuentra supeditado a lo dispuesto por la Ley por lo que resulta un hecho notorio de que se respetó la apariencia del buen derecho y el principio de legalidad.

Sin otro particular más que tratar, me despido de usted, quedando atento a sus comentarios.

TLATLAQUITEPEC, PUEBLA A 24 DE JUNIO DEL 2020.

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMERITA MADRE DE LA PATRIA".



Síndico Municipal
Lic. CRISTINA ROMERO VILLEGAS.

SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TLATLAQUITEPEC, PUEBLA 2018-2021.

